

Artículo Zacatecas de Violencia familiar

Fuente: Comparador SosLegal — 34 jurisdicciones curadas de fuentes oficiales (DOF, Cámara de Diputados, congresos y periódicos oficiales estatales)

«Código Penal para el Estado de Zacatecas»

Comparador de penas — Violencia familiar

Jurisdicción: Zacatecas

Ley: Código Penal para el Estado de Zacatecas

Artículos: arts. 254 Bis a 254 Sextus (Cap. VIII 'Violencia Familiar': definición, tipo básico, grave y equiparada)

Pena: Art. 254 Quater tipo básico: 2 a 6 años de prisión y multa 50 a 100 UMA; violencia familiar grave (fracciones I-XIV): 3 a 8 años y 100 a 300 UMA. Art. 254 Quintus equiparada (parientes de concubina/concubinario, custodia, relación de hecho): misma sanción.

Agravantes: Grave y de oficio (3-8 a.): NNA/incapaz, 60+, embarazada, 2+, armas, cicatriz, antecedente...

Cita literal: Artículo 254 Bis.- Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, económica o patrimonial, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito. Artículo 254 Ter.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, por personas que ejerzan la tutela, curatela, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho, independientemente que habiten o no en el mismo domicilio. Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando: I. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa; II. La víctima sea mayor de sesenta años de edad; III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; IV. Se cometa con la participación de dos o más personas; V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia a través de interpósita persona; IX. La persona agresora viva con sus padres y la agresión se dirija a uno de ellos; X. La persona agresora haya quebrantado medidas de protección o cautelares; XI. La persona agresora consuma alguna droga, estupefaciente o padezca de alcoholismo recurrente; XII. La persona agresora pertenezca a alguna institución policial de seguridad pública; XIII. La persona agresora posea o porte armas, o XIV. La persona agresora tenga algún padecimiento psiquiátrico. A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere éste artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Artículo 254 QUINTUS.- Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción: I. Cuando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado; II. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo sea un menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio; III. Cuando se tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Notas: Art. 254 Bis reformado POG 4-ago-2012 (Dec. 414), 17-ago-2022 (Dec. 114) y 8-jun-2022 (Dec. 798); art. 254 Ter reformado POG 8-jun-2022 (Dec. 798); art. 254 Quater (pena) reformado POG 1-jun-2016 (Dec. 588) y 8-jun-2022 (Dec. 798). Se persigue DE OFICIO cuando se configura la violencia familiar 'grave' (las 14 fracciones: NNA/incapaz, 60+, embarazo, 2+, armas, cicatriz, antecedentes, imposibilidad de denunciar, interpósita persona, quebrantamiento de medidas, drogas/alcoholismo, policía, portación de armas, padecimiento psiquiátrico); fuera de esos supuestos el MP debe intervenir igual (art. 254 Sextus). Reformas 2024-2026: sí — POG 22-08-2026 (Dec. 334) adicionó la referencia a la 'violencia a través de interpósita persona' en arts. 254 Ter y 254 Quater fracción VIII. Última actualización del código:

16-09-2026 (Dec. 368). | Agravantes (completo): Grave y de oficio (3-8 a.): NNA/incapaz, 60+, embarazada, 2+, armas, cicatriz, antecedentes, imposibilidad de denunciar, quebrantamiento de medidas, drogas, policía, portación de armas, padecimiento psiquiátrico.

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Zacatecas - Código Penal para el Estado de Zacatecas (últ. actualización 16-09-2026, Decreto 368) (<https://www.congresozae.gob.mx/63/ley&cual=103&tipo=pdf>)